

LEY 69 DE 1928

(octubre 30)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre  
defensa social.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1° Constituye delito agruparse, reunirse o asociarse bajo cualquiera denominación, para alguno o algunos de los siguientes propósitos:

1° Incitar a cometer cualquier delito de los previstos y castigados por las leyes penales de Colombia;

2° Provocar o fomentar la indisciplina de la fuerza armada, o provocar o fomentar la abolición o el desconocimiento, por medios subversivos, del derecho de propiedad o de la institución de la familia, tales como están reconocidos y amparados por la Constitución y leyes del país;

3° Promover, estimular o sostener huelgas violatorias de las leyes que las regulan; y

4° Hacer la apología de hechos definidos por las leyes penales como delitos.

Parágrafo. El Jefe de la Policía en cada lugar disolverá cualquiera reunión, asociación o agrupación de las a que se refiere este artículo; y el Juez de Prensa y Orden Público, de que se habla adelante, impondrá a cada uno de sus miembros una pena de doce pesos (\$ 12) a cuatrocientos cincuenta pesos